

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y DE LA MICROEMPRESA**

**INFORME NO VINCULANTE A LA OBJECCIÓN PARCIAL
POR INCONVENIENCIA AL
“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA A
TRAVÉS DEL FORTALECIMIENTO DE LA VINCULACIÓN DEL SECTOR
ECONÓMICO PRODUCTIVO CON LA EDUCACIÓN”**

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Valentina Centeno Arteaga – **Presidenta**

Diego Franco Hanze – **Vicepresidente**

Alejandro Lara Pérez

Álex Morán Galarza

Mishel Mancheno Dávila

David Arias Montalvo

Diego Salas Barriga

Sergio Peña Veloz

Mabel Méndez Rojas

Steven Ordóñez Bravo

Quito D.M., de 01 de abril de 2026



1) Objeto:

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe no vinculante sobre la Objeción Parcial remitida mediante Oficio No. T.382-SGJ-26-0082, de 26 de marzo de 2026, por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, respecto del “*Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación*”.

Dicha objeción fue remitida a esta mesa legislativa mediante Memorando Nro. AN-SG-2026-1531-M, de 29 de marzo de 2026, para el trámite correspondiente.

2) Antecedentes:

2.1 La asambleísta Valentina Centeno Arteaga, presentó ante la Asamblea Nacional el “*Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación*”, mediante memorando Nro. AN-CAV-2025-0104-M de 19 de septiembre 2025,

2.2 Mediante Resolución CAL-NAOP-2025-2027-131 de 29 de septiembre de 2025, el Consejo de Administración Legislativa resolvió calificar el “*Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación*”, y remitir a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa para su tratamiento.

2.3 La Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, avocó conocimiento del “*Proyecto de Ley*

Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación”, en Sesión 066-2025-2027.

2.4 En el marco de la etapa de socialización del *“Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación”,* la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa realizó 6 sesiones, con 14 participaciones entre autoridades, actores de la sociedad civil, la academia y estudiantes, quienes realizaron aportes para la construcción del Informe para Primer Debate, aprobado en la Sesión No. 083-2025-2027.

2.5 El Pleno de la Asamblea Nacional, en Sesión 049-AN-2025-2029 de 22 de octubre de 2025, conoció y debatió el Informe para Primer Debate del *“Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación”.*

2.6 Se presentaron 11 documentos que contenían observaciones y aportes al *“Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación”,* por escrito de parte de asambleístas, ciudadanos, gremios, academia, organizaciones y actores públicos o privados

2.7 Den del tratamiento y previo a la aprobación del Informe para Segundo Debate del *“Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación”* se han realizado 6 sesiones por parte de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, recibiendo a 26 participaciones entre

autoridades, academia, estudiantes y actores del sector privado; dicho informe fue aprobado en la Sesión 111-2025-2027.

2.8 El Pleno de la Asamblea Nacional en la continuación de la Sesión No. 067-2025-2029 de 25 de febrero de 2025, conoció y aprobó el Informe para Segundo Debate del *“Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación”*.

2.9 Con Oficio No. AN-NAOP-2026-004-O de 25 de febrero de 2026, el asambleísta Niels Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional puso en conocimiento del señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, que el Pleno de la Asamblea Nacional ha aprobado en la continuación de la Sesión 067-AN-2025-2029 aprobó el del *“Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación”*; y lo remitió a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.10 Mediante Oficio No. T.382-SGJ-26-0082, de 26 de marzo de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ingresó la Objeción Parcial al *“Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación”*.

2.11 La Secretaría General de la Asamblea Nacional, con memorando Nro. AN-SG-2026-1531-M de 29 de marzo de 2026, remite a la comisión la objeción parcial al *“Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación”*.

2.12 En sesión Nro. 138-2025-2027 de 01 de abril de 2026, la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y de la Microempresa avocó conocimiento de la Objeción Parcial al “*Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación*”, presentado por el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

2.13 En sesión No. 138-2025-2027 de 01 de abril de 2026, la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y de la Microempresa, conoció, debatió y aprobó el informe no vinculante de la Objeción Parcial al “*Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación*”.

3) Base legal para el tratamiento del Proyecto de Ley.

Para el tratamiento del presente Informe no vinculante para el Pleno de la Asamblea Nacional, la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y de la Microempresa, ha considerado la siguiente normativa:

Constitución de la República del Ecuador:

“**Art. 137.-** El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus



argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.”

“**Art. 138.-** Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.

La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de los asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de la mayoría absoluta.

En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el



Registro Oficial.

Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad.”

Ley Orgánica de la Función Legislativa

“Art. 64.- De la objeción al proyecto de ley.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción es parcial, la Presidenta o el Presidente de la República presentará, conjuntamente con su objeción, un texto alternativo por artículos y en ningún caso por secciones, capítulos, títulos o libros. Tampoco podrá incluir materias no contempladas en el proyecto, igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas; sin embargo, la Asamblea Nacional podrá incluir correcciones de forma referidos a la numeración de artículos, números letras y errores ortográficos.

La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de las y los asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.



Si la Asamblea Nacional no considera la objeción, no se allana expresamente o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó, de manera tácita, a ésta, y la Presidenta o el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción es parcial y también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucional, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días previsto para el trámite de la objeción parcial, el que empezará a correr desde la fecha en que la Corte Constitucional notifica a la Asamblea Nacional su dictamen. La suspensión del plazo previsto para el tratamiento de la objeción parcial no impide que la comisión especializada inicie su análisis.”

Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

“**Artículo 25.- Objeción Parcial.** Cuando un proyecto de ley es objetado parcialmente por parte de la Presidenta o el Presidente de la República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional lo remitirá a la comisión especializada que lo tramitó, para que en el plazo de ocho (8) días, contados desde la recepción del texto por parte de la Asamblea Nacional, presente un informe no vinculante, sobre los artículos objetados.”

4) Plazo

El plazo para que el Pleno de la Asamblea Nacional pueda pronunciarse a la Objeción Parcial al “*Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación*”, es de 30 días plazo desde la presentación del documento por parte de la Presidencia de la República



del Ecuador, es decir hasta el 25 de abril de 2026.

La Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa cuenta con un plazo de 8 días desde su notificación realizada el 29 de marzo de 2026, es decir el plazo máximo para remitir al pleno de la Asamblea Nacional el Informe no Vinculante es hasta el 5 de abril de 2026.

5) Análisis y razonamiento

5.1.- Artículo 8.- Atribuciones del Comité Público Privado por la Formación Técnica, Tecnológica y Dual:

- a) El presente artículo establece las competencias del órgano colegiado constituido mediante el proyecto de ley, entre las cuales constan: la articulación y coordinación intersectorial entre los agentes del sector productivo, la sociedad civil y la academia; la creación de espacios institucionales de concertación y diálogo; así como la formulación de estrategias y la ejecución de acciones orientadas a fortalecer la formación Técnica, Tecnológica y Dual, procurando la armonización entre los requerimientos del mercado laboral y la oferta del sistema de educación superior.
- b) El Presidente de la República fundamenta la objeción parcial por razones de inconveniencia respecto de este artículo en que las atribuciones conferidas al órgano colegiado exceden el ámbito funcional propio de un comité de naturaleza consultiva o de articulación interinstitucional, al aproximarse indebidamente a las potestades normativas y de rectoría que el ordenamiento jurídico reserva a las entidades competentes en materia de política pública, circunstancia que contravendría los principios de eficacia y eficiencia que rigen la función administrativa.
- c) A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto

aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial por inconveniencia presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
<p>"Artículo 8.- Atribuciones del Comité Público Privado por la Formación Técnica, Tecnológica y Dual.- Serán atribuciones del Comité Público Privado por la Formación Técnica, Tecnológica y Dual, las siguientes:</p> <p>a) Establecer alianzas estratégicas entre el sector económico productivo, la sociedad civil, instituciones públicas, instituciones de educación superior e instituciones educativas de los Sistemas Nacional de Educación, de Educación Superior y de Cualificaciones Profesionales, a fin de fortalecer y desarrollar la formación técnica, tecnológica y dual, promoviendo la corresponsabilidad entre los actores involucrados;</p> <p>b) Generar espacios de diálogo y cooperación para el análisis, fortalecimiento, evaluación y mejora continua de la formación técnica, tecnológica y dual en el Sistema Nacional de Educación, en el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales;</p> <p>c) Diseñar estrategias y coordinar acciones conjuntas orientadas a promover, fortalecer y consolidar la implementación de la formación técnica, tecnológica y dual en el país, garantizando su alineación con las demandas del mercado laboral y las necesidades de desarrollo;</p> <p>d) Impulsar acciones que</p>	<p>"Artículo 8.- Atribuciones del Comité Público Privado por la Formación Técnica, Tecnológica y Dual.- Serán atribuciones del Comité Público Privado por la Formación Técnica, Tecnológica y Dual, las siguientes:</p> <p>a) Establecer alianzas estratégicas entre el sector económico productivo, la sociedad civil, instituciones públicas, instituciones de educación superior e instituciones educativas de los Sistemas Nacionales de Educación, de Educación Superior y de Cualificaciones Profesionales, a fin de fortalecer y desarrollar la formación técnica, tecnológica y dual, promoviendo la corresponsabilidad entre los actores involucrados;</p> <p>b) Generar espacios de diálogo y cooperación para el análisis, fortalecimiento, evaluación y mejora continua de la formación técnica, tecnológica y dual en el Sistema Nacional de Educación, en el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales;</p> <p>c) Diseñar estrategias y coordinar acciones conjuntas orientadas a promover, fortalecer y consolidar la implementación de la formación técnica, tecnológica y dual en el país, garantizando su alineación con las demandas del mercado laboral y las necesidades de desarrollo;</p> <p>d) Impulsar acciones que</p>

promuevan el fortalecimiento de la oferta educativa formal y no formal en la modalidad de formación dual, con criterios de calidad, excelencia y pertinencia, de acuerdo con las fortalezas, dominios o competencias de cada institución;

e) Articular y coordinar con los distintos clústeres académicos productivos acciones para la promoción del talento humano y desarrollo económico productivo del país;

f) Emitir recomendaciones a los entes rectores de la política pública de la Educación, de las Cualificaciones Profesionales y al Consejo de Educación Superior, con relación a normativa, proyectos de investigación e innovación, oferta académica, vinculación con la sociedad, proyectos de producción de bienes y servicios, y movilidad académica, en el marco de la formación técnica, tecnológica y dual;

g) Promover y apoyar iniciativas de financiamiento público - privada para impulsar la investigación aplicada con impacto territorial, en coordinación con los espacios de articulación, que contribuyan al desarrollo productivo, social y tecnológico del país;

h) Articular acciones interinstitucionales con organismos e instancias del sector público y privado, orientadas al desarrollo del modelo de formación dual;

i) Promover la integración efectiva entre teoría y práctica, tomando como referencia modelos internacionales de formación dual, adaptados al contexto y necesidades del país;

j) **Establecer directrices generales de calidad para la formación dual, las que**

promuevan el fortalecimiento de la oferta educativa formal y no formal en la modalidad de formación dual, con criterios de calidad, excelencia y pertinencia, de acuerdo con las fortalezas, dominios o competencias de cada institución;

e) Articular y coordinar con los distintos clústeres académicos productivos acciones para la promoción del talento humano y desarrollo económico productivo del país;

f) Emitir recomendaciones a los entes rectores de la política pública de la Educación, de las Cualificaciones Profesionales y al Consejo de Educación Superior, con relación a normativa, proyectos de investigación e innovación, oferta académica, vinculación con la sociedad, proyectos de producción de bienes y servicios, y movilidad académica, en el marco de la formación técnica, tecnológica y dual;

g) Promover y apoyar iniciativas de financiamiento público-privado para impulsar la investigación aplicada con impacto territorial, en coordinación con los espacios de articulación, que contribuyan al desarrollo productivo, social y tecnológico del país;

h) Articular acciones interinstitucionales con organismos e instancias del sector público y privado, orientadas al desarrollo del modelo de formación dual;

i) Promover la integración efectiva entre teoría y práctica, tomando como referencia modelos internacionales de formación dual, adaptados al contexto y necesidades del país; y,

j) Emitir un informe público anual respecto a la situación de la formación técnica, tecnológica y

<p>incluirán lineamientos sobre tutores, entornos de aprendizaje, seguridad del estudiante, prevención de uso de la formación dual como sustitución de empleo, entre otros; y,</p> <p>k) Emitir un informe público anual respecto a la situación de la formación técnica, tecnológica y dual, conforme a los lineamientos que el Comité emita para el efecto." (énfasis añadido)</p>	<p><i>dual, conforme a los lineamientos que el Comité emita para el efecto"</i></p>
--	---

Consideración:

- La objeción parcial por inconveniencia presentada por el Presidente de la República al artículo 8 del proyecto de Ley, no altera el espíritu ni el contenido sustancial aprobado por la Asamblea Nacional.
- La objeción resulta jurídicamente pertinente, por cuanto preserva íntegramente el enfoque consultivo y de articulación interinstitucional del órgano colegiado, a la vez que suprime el literal *j)* relativo a la atribución de establecer directrices generales, eliminación que resulta necesaria para salvaguardar la naturaleza propia de dicho cuerpo colegiado y evitar una extralimitación de sus competencias respecto de las potestades reservadas a los entes rectores de la política pública.
- La incorporación de la referida modificación no implica regresión alguna en materia de derechos, ni compromete la operatividad del proyecto de Ley aprobado por la Asamblea Nacional; por el contrario, complementa y delimita con mayor precisión el marco competencial del Comité Público Privado por la Formación Técnica, Tecnológica y Dual, contribuyendo así a la coherencia sistemática del proyecto de ley y a la seguridad jurídica en su aplicación.

Recomendación:



- Conforme a los argumentos técnicos y jurídicos se recomienda el **ALLANAMIENTO** a la objeción parcial por inconveniencia al artículo 8 del proyecto de Ley remitida por el Presidente de la República.

5.2. Artículo 11.- Relación de los estudiantes con las entidades receptoras:

- a) El presente artículo determina que el vínculo jurídico existente entre los estudiantes y las entidades receptoras reviste naturaleza estrictamente pedagógica y académica, excluyendo expresamente la configuración de relación laboral alguna y, por ende, la inaplicabilidad de las disposiciones contenidas en la Codificación del Código del Trabajo y demás normativa conexas. Sin perjuicio de lo anterior, el inciso tercero faculta a la autoridad administrativa del trabajo para contabilizar a dichos estudiantes en el cómputo del porcentaje obligatorio del 4% de inclusión de pasantes, no obstante hay que reconocer expresamente que aquellos no ostentan tal calidad jurídica.
- b) El Presidente de la República sostiene que la norma determina acertadamente que la relación jurídica entre los estudiantes en formación dual y las entidades receptoras persigue fines de naturaleza pedagógica y, en consecuencia, no constituye relación laboral. No obstante, advierte la existencia de una antinomia normativa interna que podría generar inseguridad jurídica, al pretender incorporar a los estudiantes de formación dual en el cómputo aplicable a los pasantes, negándoles simultáneamente dicha calidad jurídica. En tal virtud, señala que la confluencia de figuras jurídicas ontológicamente distintas bajo un mismo tratamiento normativo podría ocasionar confusión e indeterminación en la aplicación del precepto, comprometiendo con ello el ejercicio eficaz de las facultades de inspección, vigilancia

y control atribuidas a la autoridad administrativa del trabajo.

- c) A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial por inconveniencia presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
<p>" Artículo 11.- Relación de los estudiantes con las entidades receptoras.- La relación entre los estudiantes en formación dual y las entidades receptoras formadoras se enmarca exclusivamente en fines pedagógicos y de aprendizaje práctico, sin que ello implique ningún tipo de relación laboral, por lo tanto, no serán aplicables las normas de la Codificación del Código de Trabajo ni demás normas conexas.</p> <p>Las instituciones de educación están en la obligación de asegurar a sus estudiantes, con una póliza básica que cubra accidentes que se produzcan durante las actividades de aprendizaje y otras relacionadas, dentro y fuera de las instalaciones de las mismas.</p> <p>Los estudiantes que se encuentran bajo la modalidad de formación dual, podrán ser considerados por la autoridad rectora del trabajo y la entidad receptora formadora para el cumplimiento del 4% de inclusión obligatoria de pasantes. Esta disposición no implica que a los estudiantes de formación dual sean considerados como pasantes, por lo cual no les será aplicable la ley correspondiente a pasantías ni su régimen</p>	<p>"Artículo 11.- Relación de los estudiantes con las entidades receptoras.- La relación entre los estudiantes en formación dual y las entidades receptoras formadoras se enmarca exclusivamente en fines pedagógicos y de aprendizaje práctico, sin que ello implique, por sí mismo, relación laboral; por tanto, no serán aplicables las normas de la Codificación del Código de Trabajo ni demás normas conexas.</p> <p>Las instituciones de educación están en la obligación de asegurar a sus estudiantes, con una póliza básica que cubra accidentes que se produzcan durante las actividades de aprendizaje y otras relacionadas, dentro y fuera de las instalaciones de las mismas.</p> <p>La citada relación académica velará por el respeto irrestricto a los derechos de los estudiantes. Para tal efecto, el ente rector de la Educación y el Consejo de Educación Superior establecerán los protocolos de intervención y atención ante posibles vulneraciones. En el mismo sentido, establecerán las medidas administrativas y académicas necesarias a fin de precautelar el cumplimiento de los fines pedagógicos y de aprendizaje práctico de la formación dual.</p>



contractual.

La citada relación académica velará por el respeto irrestricto a los derechos de los estudiantes. Para tal efecto, el ente rector de la Educación y el Consejo de Educación Superior establecerán los protocolos de intervención y atención ante posibles vulneraciones. En el mismo sentido, establecerán las medidas administrativas y académicas necesarias a fin de precautelar el cumplimiento de los fines pedagógicos y de aprendizaje práctico de la formación dual. Se prohíbe la asignación de tareas o actividades ajenas a la formación académica de los estudiantes. Dicha prohibición constará en los convenios a través de los cuales se formalice la relación entre las empresas y las instituciones de educación. La supervisión del cumplimiento de esta prohibición le corresponderá a la institución de educación, y a los respectivos entes rectores, sin perjuicio de las competencias de control en materia laboral." (énfasis añadido)

Se prohíbe la asignación de tareas o actividades ajenas a la formación académica de los estudiantes. Dicha prohibición constará en los convenios a través de los cuales se formalice la relación entre las empresas y las instituciones de educación. La supervisión del cumplimiento de esta prohibición le corresponderá a la institución de educación, y a los respectivos entes rectores, sin perjuicio de las competencias de control en materia laboral"

Consideración:

- La objeción parcial por inconveniencia presentada por el Presidente de la República al artículo 11 del proyecto de Ley, no altera el espíritu ni el contenido sustancial aprobado por la Asamblea Nacional.
- La objeción resulta jurídicamente pertinente, por cuanto clarifica el vínculo jurídico existente entre los estudiantes de formación dual y las entidades receptoras, eliminando las distorsiones interpretativas que podrían comprometer la correcta ejecución de la Ley, y preservando la naturaleza estrictamente académica y pedagógica del modelo de

formación dual, en concordancia con los principios del sistema educativo nacional.

- La incorporación de la referida modificación no representa regresión alguna en los derechos de los estudiantes, toda vez que se mantienen las garantías normativas establecidas en el articulado del proyecto de Ley. Asimismo, no compromete la operatividad de la norma aprobada por la Asamblea Nacional; por el contrario, complementa el marco normativo vigente y facilita el ejercicio eficaz de las facultades de vigilancia y control atribuidas a los entes competentes, dotando al sistema de mayor certeza jurídica en su aplicación.

Recomendación:

- Conforme a los argumentos técnicos y jurídicos se recomienda el **ALLANAMIENTO** a la objeción parcial por inconveniencia al artículo 11 del proyecto de Ley remitida por el Presidente de la República.

5.3. Artículo 12.- Registro de la formación dual:

- a) El presente artículo atribuye al Consejo de Educación Superior, en el marco de sus competencias de coordinación interinstitucional, la potestad de estructurar y administrar el Registro Nacional de Formación Dual, concebido como un repositorio oficial de información que comprenderá, entre otros elementos, los datos relativos a las instituciones de educación superior habilitadas, las entidades receptoras formadoras acreditadas y la oferta académica disponible en la modalidad dual. En cuanto al régimen de acceso, la norma consagra el principio general de publicidad sobre los contenidos del referido registro, remitiendo su gestión y administración al marco normativo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al

cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

- b) El Presidente de la República advierte que, si bien la norma prescribe el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de datos personales y consagra el principio de publicidad sobre la información contenida en el registro, resulta jurídicamente imperativo establecer una distinción expresa entre la información de naturaleza institucional, cuyo carácter público es inherente a su origen y finalidad; y aquella información correspondiente a los estudiantes, tutores y demás personas vinculadas al sistema de formación dual, la cual puede contener datos de carácter personal o sensible, sujetos a un régimen de protección reforzada conforme a los estándares constitucionales y legales aplicables.
- c) A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial por inconveniencia presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
<p>" Artículo 12.- Registro de la formación dual.- El Consejo de Educación Superior como parte de sus atribuciones de coordinación establecerá el registro nacional de formación dual, que contendrá, al menos, la información sobre las instituciones de Educación Superior, entidades receptoras formadoras, oferta específica, número de estudiantes, entre otra información relevante; dicho proceso cumplirá normas de protección de datos personales. Esta información es de carácter público conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de</p>	<p>"Artículo 12.- Registro nacional de formación dual.- El Consejo de Educación Superior como parte de sus atribuciones de coordinación establecerá el registro nacional de formación dual, que contendrá al menos la información sobre las instituciones de Educación Superior, entidades receptoras formadoras, oferta específica, número de estudiantes, entre otra información relevante. El tratamiento, intercambio y publicidad de la información observarán estrictamente la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Tendrá</p>

<i>Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> (énfasis añadido)	<i>carácter público únicamente la información institucional, estadística o agregada que no permita identificar datos personales protegidos.</i>
--	--

Consideración:

- La objeción parcial por inconveniencia presentada por el Presidente de la República al artículo 12 del proyecto de Ley, no altera el espíritu ni el contenido sustancial aprobado por la Asamblea Nacional.
- La objeción resulta jurídicamente pertinente, por cuanto delimita con precisión el alcance del principio de publicidad del registro, circunscribiéndolo a la información de naturaleza institucional, estadística o agregada que no posibilite la identificación de datos personales protegidos, en estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa concordante, estableciendo así una distinción jurídicamente necesaria entre la información de acceso público y aquella sujeta a un régimen de protección reforzada.
- La incorporación de la referida modificación no representa regresión alguna en materia de derechos; por el contrario, refuerza la tutela efectiva de los datos personales de los sujetos vinculados al sistema de formación dual, garantizando la observancia irrestricta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y, en lo que resulte procedente, asegurando la publicidad de la información de carácter institucional conforme a los estándares constitucionales y legales aplicables, armonizando así los principios de transparencia y protección de la privacidad que rigen el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Recomendación:



- Conforme a los argumentos técnicos y jurídicos se recomienda el **ALLANAMIENTO** a la objeción parcial por inconveniencia al artículo 12 del proyecto de Ley remitida por el Presidente de la República.

5.4. Artículo 13.- Incentivos para las instituciones de educación superior:

- a) El presente artículo establece un conjunto de incentivos de naturaleza administrativa y financiera dirigidos a las instituciones de educación superior que adopten la modalidad de formación dual. En el ámbito administrativo, se prevé, por ejemplo, la asignación de puntajes adicionales en los procesos de acreditación institucional realizados por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. En el ámbito financiero, se contempla el acceso a líneas de crédito preferentes destinadas al fortalecimiento de la capacidad institucional en dicha modalidad formativa.
- b) El Presidente de la República sostiene que, si bien los incentivos previstos se orientan al fortalecimiento de la formación dual, algunos de ellos inciden directamente en ámbitos de regulación sectorial preexistente, tales como el proceso técnico de aseguramiento de la calidad de la educación superior, la distribución y asignación de recursos públicos, materias que se encuentran expresamente establecidas en la normativa sectorial vigente, lo cual podría generar conflictos de competencia o antinomias normativas. Adicionalmente, el Ejecutivo identifica una imprecisión de orden técnico-jurídico en la redacción del proyecto de ley, por cuanto el término empleado "línea de crédito preferente" no se corresponde con la denominación técnicamente correcta conforme a la normativa del sistema financiero nacional, siendo el vocablo apropiado el de "segmento" de crédito preferente, de

conformidad con la regulación emitida por los organismos competentes en materia de política de regulación monetaria y crediticia.

c) A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial por inconveniencia presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
<p>" Artículo 13.- Incentivos para las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior que tengan oferta de formación dual obtendrán los siguientes incentivos:</p> <p>a) Incentivos administrativos:</p> <p>1) Puntaje adicional en los procesos de acreditación institucional ejecutados por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de acuerdo a la normativa expedida para el efecto;</p> <p>y,</p> <p>2) Reconocimiento público institucional conferido por el Comité Público Privado por la Formación Técnica, Tecnológica y Dual, según sus instrumentos internos.</p> <p>b) Incentivos financieros:</p> <p>1) Valoración adicional en la participación en la fórmula de distribución de recursos, para aquellas universidades y escuelas politécnicas que oferten carreras en formación dual. Dicha valoración se realizará dentro de los recursos disponibles sin que implique impacto presupuestario;</p> <p>2) Línea de crédito preferente para el fortalecimiento institucional de conformidad con la normativa emitida por la Junta de Política y</p>	<p>"Artículo 13.- Incentivos para las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior que tengan oferta de formación dual obtendrán los siguientes incentivos:</p> <p>a) Incentivos administrativos:</p> <p>1) Reconocimiento público institucional conferido por el Comité Público Privado por la Formación Técnica, Tecnológica y Dual, según sus instrumentos internos.</p> <p>b) Incentivos financieros:</p> <p>1) Valoración adicional en la participación en la fórmula de distribución de recursos, para aquellas universidades y escuelas politécnicas que oferten carreras en formación dual. Dicha valoración se realizará dentro de los recursos disponibles sin que implique impacto presupuestario;</p> <p>2) Segmentos de crédito preferente para el fortalecimiento institucional, de conformidad con la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, sin comprometer recursos adicionales del Estado; y,</p> <p>3) Acceso a programas de becas para el personal académico vinculado a la formación dual, conforme a la normativa aplicable y según los recursos existentes."</p>

Regulación Financiera y Monetaria, sin comprometer recursos adicionales del Estado; y, 3) Acceso preferente del personal académico de formación dual a becas del Estado ecuatoriano a través de los programas que expida y dentro de los recursos existentes por el ente rector de la política pública de la educación superior en materia de formación dual." (énfasis añadido)

Consideración:

- La objeción parcial por inconveniencia presentada por el Presidente de la República al artículo 13 del proyecto de Ley, no altera el espíritu ni el contenido sustancial aprobado por la Asamblea Nacional.
- La objeción resulta jurídicamente pertinente, por cuanto elimina la distorsión normativa que el articulado podría introducir respecto de una eventual injerencia en los modelos de acreditación previamente establecidos en la normativa sectorial vigente, los cuales responden a estándares técnicos de calidad académica determinados por el órgano evaluador competente en ejercicio de su autonomía metodológica, y no a criterios propios de los instrumentos de incentivos de política pública. En tal virtud, la modificación propuesta preserva la integralidad y objetividad de los procesos de aseguramiento de la calidad de la educación superior, impidiendo que consideraciones de índole incentivadora distorsionen la naturaleza técnica de dichos procesos.
- En el mismo sentido, la objeción resulta pertinente por cuanto adecúa la terminología empleada en el texto normativo a las categorías regulatorias técnicamente correctas en materia de Política y Regulación Financiera y Monetaria, sustituyendo la expresión "líneas de crédito preferente" por la denominación jurídicamente apropiada de "segmentos de crédito preferente", en concordancia con la normativa emitida por los organismos

competentes y en coherencia con el principio de precisión y certeza que debe regir la técnica legislativa.

Recomendación:

- Conforme a los argumentos técnicos y jurídicos se recomienda el **ALLANAMIENTO** a la objeción parcial por inconveniencia al artículo 13 del proyecto de Ley remitida por el Presidente de la República.

5.5. Artículo 14.- Incentivos para las instituciones del Sistema Nacional de Educación y del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales:

- a) El presente artículo establece un conjunto de incentivos de naturaleza financiera y profesional dirigidos a las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Educación y al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales. En el ámbito financiero, se contempla el acceso a líneas de crédito preferentes orientadas al fortalecimiento de la capacidad institucional en la modalidad de formación dual. En el ámbito profesional, se prevén incentivos para los docentes que participen en procesos de formación dual, los cuales incidirán favorablemente en los procedimientos de ascenso y recategorización dentro del escalafón del Magisterio Nacional.
- b) El Presidente de la República advierte que la disposición relativa a los incentivos docentes interviene directamente en el régimen estatutario de la carrera docente, circunstancia que podría desnaturalizar los procesos técnicos de ascenso y recategorización, así como introducir distorsiones en los sistemas de evaluación del desempeño profesional, los cuales se encuentran reglados por la normativa vigente. Adicionalmente, señala que la asignación de becas y programas de capacitación constituye una potestad privativa de los respectivos entes rectores, quienes ejercen dicha

atribución con sujeción a criterios técnicos objetivos y a las disponibilidades presupuestarias legalmente establecidas. Finalmente, reitera la imprecisión de orden técnico-jurídico previamente advertida respecto del artículo precedente, en cuanto a la denominación de los instrumentos crediticios, señalando que la expresión "líneas de crédito preferente" debe ser sustituida por la de "segmentos de crédito preferente", en concordancia con la normativa regulatoria del sistema financiero nacional.

c) A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial por inconveniencia presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
<p>"Artículo 14.- Incentivos para las instituciones del Sistema Nacional de Educación y del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.- Las instituciones del Sistema Nacional de Educación y del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales que tengan oferta de formación dual tendrán los siguientes incentivos:</p> <p>a) Reconocimiento público institucional conferido por el Comité Público Privado por la Formación Técnica, Tecnológica y Dual;</p> <p>b) Línea de crédito preferente para el fortalecimiento institucional, modernización de infraestructura y/o adquisición de equipamiento destinados a programas de formación dual de conformidad con la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, sin comprometer recursos adicionales del Estado;</p>	<p>"Artículo 14.- Incentivos para las instituciones del Sistema Nacional de Educación y del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.- Las instituciones del Sistema Nacional de Educación y del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales que tengan oferta de formación dual podrán acceder a los siguientes incentivos:</p> <p>a) Reconocimiento público institucional conferido por el Comité Público Privado por la Formación Técnica, Tecnológica y Dual; b) Segmentos de crédito preferente para el fortalecimiento institucional, modernización de infraestructura y/o adquisición de equipamiento destinados a programas de formación dual de conformidad con la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, sin comprometer recursos</p>

<p>c) Acceso preferente del personal académico de formación dual a becas del Estado ecuatoriano a través de programas expedidos por el ente rector de la política pública de la educación superior; así como, a programas de fortalecimiento de capacidades técnicas y pedagógicas ofertados por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien haga sus veces;</p> <p>d) Puntaje adicional a docentes vinculados en formación dual en los procesos de ascenso y recategorización dentro del Magisterio Nacional, de acuerdo a la normativa expedida para el efecto por el ente rector de la Educación; y,</p> <p>e) Acceso preferente a programas de fortalecimiento de capacidades técnicas y pedagógicas para su personal docente y formador." (énfasis añadido)</p>	<p>adicionales del Estado;</p> <p>c) Acceso preferente del personal académico de formación dual a becas del Estado ecuatoriano a través de programas expedidos por el ente rector de la política pública de la educación superior; así como a programas de fortalecimiento de capacidades técnicas y pedagógicas ofertados por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien haga sus veces; y,</p> <p>d) Acceso preferente a programas de fortalecimiento de capacidades técnicas y pedagógicas para su personal docente y formador."</p>
---	--

Consideración:

- La objeción parcial por inconveniencia presentada por el Presidente de la República al artículo 14 del proyecto de Ley, no altera el espíritu ni el contenido sustancial aprobado por la Asamblea Nacional.
- La objeción resulta jurídicamente pertinente, por cuanto delimita el alcance de los incentivos previstos en el articulado, circunscribiéndolos al fomento de la modalidad de formación dual como finalidad legítima, sin que dichos incentivos puedan generar efectos sobre el régimen estatutario de la carrera docente ni incidir en los mecanismos de evaluación y promoción profesional que se encuentran expresamente regulados mediante la normativa técnica emitida por el ente rector competente. En tal virtud, la modificación propuesta preserva la integridad del sistema de carrera docente, impidiendo que instrumentos

normativos de fomento educativo introduzcan distorsiones en los procesos de ascenso, recategorización y evaluación del desempeño profesional, cuya regulación constituye una potestad privativa del órgano rector de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

- En el mismo sentido, la objeción resulta pertinente por cuanto adecúa la terminología empleada en el texto normativo a las categorías regulatorias técnicamente correctas en materia de Política y Regulación Financiera y Monetaria, sustituyendo la expresión "líneas de crédito preferente" por la denominación jurídicamente apropiada de "segmentos de crédito preferente", en concordancia con la normativa emitida por los organismos competentes y en coherencia con el principio de precisión y certeza que debe regir la técnica legislativa.

Recomendación:

- Conforme a los argumentos técnicos y jurídicos se recomienda el **ALLANAMIENTO** a la objeción parcial por inconveniencia al artículo 14 del proyecto de Ley remitida por el Presidente de la República.

5.6. Artículo 15.- Incentivos para las entidades receptoras formadoras:

- a) El presente artículo establece un conjunto de incentivos dirigidos a las empresas participantes en el sistema de formación dual, entre los cuales se contemplan reconocimientos de carácter público en mérito a su contribución al desarrollo del referido sistema, así como el acceso a líneas de crédito preferente destinadas al fortalecimiento de su capacidad institucional, entre otros.
- b) El Presidente de la República advierte la necesidad de subsanar la imprecisión de orden técnico-jurídico en la denominación de los instrumentos crediticios empleada en el texto normativo, por

cuanto la expresión "líneas de crédito preferente" no se corresponde con la terminología técnicamente correcta conforme a la normativa regulatoria del sistema financiero nacional, debiendo sustituirse por la de "segmentos de crédito preferente", en concordancia con la regulación emitida por los organismos competentes en materia de política monetaria y crediticia.

- c) A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial por inconveniencia presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECCIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
<p>" Artículo 15.- Incentivos para las entidades receptoras formadoras.- Las entidades receptoras formadoras, tendrán los siguientes incentivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Reconocimiento público institucional conferido por el Comité Público Privado por la Formación Técnica, Tecnológica y Dual; 2) Línea de crédito preferente para el fortalecimiento institucional de conformidad con la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria sin comprometer recursos adicionales del Estado; y, 3) Acceso preferente de su personal a becas o ayudas económicas del Estado ecuatoriano a través de programas expedidos por el ente rector de la política pública de la Educación Superior." (énfasis añadido) 	<p>"Artículo 15.- Incentivos para las entidades receptoras formadoras.- Las entidades receptoras formadoras tendrán los siguientes incentivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Reconocimiento público institucional conferido por el Comité Público Privado por la Formación Técnica, Tecnológica y Dual; 2) Segmentos de crédito preferente para el fortalecimiento institucional de conformidad con la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, sin comprometer recursos adicionales del Estado; y, 3) Acceso preferente de su personal a becas o ayudas económicas del Estado ecuatoriano a través de programas expedidos por el ente rector de la política pública de la Educación Superior."

Consideración:

- La objeción parcial por inconveniencia presentada por el Presidente de la República al artículo 15 del proyecto de Ley, no altera el espíritu ni el contenido sustancial aprobado por la Asamblea Nacional.
- La objeción resulta pertinente por cuanto adecúa la terminología empleada en el texto normativo a las categorías regulatorias técnicamente correctas en materia de Política y Regulación Financiera y Monetaria, sustituyendo la expresión "líneas de crédito preferente" por la denominación jurídicamente apropiada de "segmentos de crédito preferente", en concordancia con la normativa emitida por los organismos competentes y en coherencia con el principio de precisión y certeza que debe regir la técnica legislativa

Recomendación:

- Conforme a los argumentos técnicos y jurídicos se recomienda el **ALLANAMIENTO** a la objeción parcial por inconveniencia al artículo 15 del proyecto de Ley remitida por el Presidente de la República.

5.7. OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA:

- a) La presente disposición impone al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) la obligación de incorporar, en el plazo perentorio de ciento ochenta días, un indicador específico relativo a la modalidad de formación dual en los modelos de evaluación externa que dicho organismo administra, con el propósito de operativizar la asignación de los puntajes adicionales previstos en el proyecto de ley.
- b) El Presidente de la República advierte que el mandato legal de asignar puntajes adicionales podría menoscabar la autonomía

técnica y la potestad de diseño metodológico que el ordenamiento jurídico reconoce al CACES en la configuración de sus modelos de evaluación. En tal virtud, sostiene que la determinación de ponderaciones, criterios técnicos y estándares de calidad constituye una atribución privativa del órgano evaluador, cuyo ejercicio no admite condicionamientos externos mediante mandato normativo, por cuanto ello podría comprometer la objetividad, integralidad y rigor técnico de los procesos de acreditación institucional, desnaturalizando la finalidad para la cual fueron concebidos.

- c) A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial por inconveniencia presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
<i>"QUINTA.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, incluirá en los modelos de evaluación externa con fines de acreditación, un indicador específico referente a la formación dual, a fin de otorgar puntajes adicionales en función del incentivo establecido en esta Ley." (énfasis añadido)</i>	<i>"QUINTA. - El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, incluirá en los modelos de evaluación externa con fines de acreditación, un indicador específico referente a la formación dual."</i>

Consideración:

- La objeción parcial por inconveniencia presentada por el Presidente de la República a la Disposición Transitoria Quinta del proyecto de Ley, no altera el espíritu ni el contenido sustancial aprobado por la Asamblea Nacional.



- La objeción resulta jurídicamente pertinente, por cuanto preserva la obligatoriedad de que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior incorpore en sus modelos de evaluación externa un indicador específico relativo a la modalidad de formación dual, garantizando con ello el reconocimiento institucional de dicha modalidad dentro del sistema de aseguramiento de la calidad. Simultáneamente, la modificación propuesta asegura que los procesos de evaluación externa y acreditación institucional respondan a modelos técnicos y diseños metodológicos elaborados con sujeción a los estándares académicos y criterios objetivos propios de dichos procesos, preservando así la autonomía técnica y la potestad de diseño metodológico que el ordenamiento jurídico reconoce al referido organismo evaluador, en salvaguarda de la integralidad, objetividad y rigor que deben caracterizar los procesos de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Recomendación:

- Conforme a los argumentos técnicos y jurídicos se recomienda el **ALLANAMIENTO** a la objeción parcial por inconveniencia a la Disposición Transitoria Quinta del proyecto de Ley remitida por el Presidente de la República.

5.8. OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA:

- a) La presente disposición dispone al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el inicio de nuevos procesos de evaluación de la totalidad de carreras y programas académicos, una vez transcurrido el plazo mínimo de veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, debiendo el referido organismo priorizar, durante dicho período de transición, la prestación de acompañamiento técnico a las

- instituciones de educación superior sujetas a su ámbito de control.
- b) El Presidente de la República advierte que, si bien la norma instituye un período de transición, omite regular la situación jurídica de los procesos de evaluación y acreditación que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Ley. La ausencia de una disposición expresa que regule el tratamiento de dichos procesos preexistentes podría generar inseguridad jurídica y comprometer la previsibilidad en la planificación académica e institucional de las instituciones de educación superior, vulnerando con ello el principio de seguridad jurídica consagrado en el ordenamiento constitucional, así como los derechos adquiridos de las instituciones que se encuentren sometidas a procesos de evaluación en curso.
- c) A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial por inconveniencia presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
<p><i>"SÉPTIMA.- En atención a la implementación progresiva del modelo de formación dual y de los clústeres académicos productivos nacionales y territoriales previstos en la presente Ley, y con el objeto de garantizar su adecuada incorporación a nivel institucional, académico, operativo y de vinculación con el sector productivo, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realizará los procesos de evaluación y acreditación institucional, de todas las carreras y programas una vez transcurridos al menos veinticuatro (24) meses contados desde la</i></p>	<p><i>"SÉPTIMA.- En atención a la implementación progresiva del modelo de formación dual y de los clústeres académicos productivos nacionales y territoriales previstos en la presente Ley, y con el objeto de garantizar su adecuada incorporación a nivel institucional, académico, operativo y de vinculación con el sector productivo, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realizará los procesos de evaluación y acreditación institucional, de todas las carreras y programas una vez transcurridos al menos veinticuatro (24) meses contados desde la</i></p>

entrada en vigencia de esta Ley.

Durante dicho período, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberá priorizar acciones de acompañamiento técnico, orientación metodológica y generación de lineamientos específicos que permitan a las instituciones de educación superior adaptarse de manera progresiva al modelo de formación dual, sin que ello afecte la continuidad de sus funciones sustantivas ni el ejercicio efectivo del derecho a la educación.” (énfasis añadido)

entrada en vigencia de esta Ley.

Durante dicho período, **de encontrarse procesos de evaluación y acreditación institucional, de carreras y programas en curso**, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior **deberá suspenderlos temporalmente** y priorizará acciones de acompañamiento técnico, orientación metodológica y generación de lineamientos específicos que permitan a las instituciones de educación superior adaptarse de manera progresiva al modelo de formación dual, para no afectar la continuidad de sus funciones sustantivas ni el ejercicio efectivo del derecho a la educación.”

Consideración:

- La objeción parcial por inconveniencia presentada por el Presidente de la República a la Disposición Transitoria Séptima del proyecto de Ley, no altera el espíritu ni el contenido sustancial aprobado por la Asamblea Nacional.
- La objeción resulta jurídicamente pertinente, por cuanto garantiza la certeza y previsibilidad administrativa indispensables para que las instituciones de educación superior puedan concentrar sus recursos humanos, técnicos y financieros en el proceso de adaptación al nuevo marco normativo, sin que la incertidumbre respecto de la situación jurídica de sus procesos de evaluación y acreditación en curso comprometa su planificación académica e institucional. En tal virtud, la modificación propuesta dota a la disposición transitoria de la claridad normativa necesaria para evitar interpretaciones erróneas en el sentido



de que el plazo establecido en dicha disposición pueda ser entendido como interrupción de la vigencia de las acreditaciones actualmente otorgadas o de la prestación del servicio educativo, preservando así la continuidad del sistema de educación superior y los derechos adquiridos de las instituciones que se encuentren sometidas a procesos de evaluación en curso, en observancia del principio de seguridad jurídica consagrado en el ordenamiento constitucional.

Recomendación:

- Conforme a los argumentos técnicos y jurídicos se recomienda el **ALLANAMIENTO** a la objeción parcial por inconveniencia a la Disposición Transitoria Séptima del proyecto de Ley remitida por el Presidente de la República.

5.9. OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA:

- a) La presente disposición ordena a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la emisión, en el plazo perentorio de noventa días contados a partir de la promulgación de la ley, de la normativa reglamentaria correspondiente al establecimiento de las líneas de crédito preferente previstas en los artículos relativos al régimen de incentivos contemplados en el proyecto de ley.
- b) El Presidente de la República advierte la necesidad de subsanar la imprecisión de orden técnico-jurídico en la denominación de los instrumentos crediticios empleada en el texto normativo, por cuanto la expresión "líneas de crédito preferente" no se corresponde con la terminología técnicamente correcta conforme a la normativa regulatoria del sistema financiero nacional, debiendo sustituirse por la de "segmentos de crédito preferente", en concordancia con la regulación emitida por los organismos competentes en materia de política monetaria y crediticia, y en coherencia con las correcciones análogas señaladas respecto de los

artículos precedentes del mismo proyecto de ley.

- c) A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial por inconveniencia presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
<i>"NOVENA.- La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el término de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, emitirá la normativa para la aplicación de las líneas de crédito preferente para el fortalecimiento institucional establecido en los incentivos de la presente Ley" (énfasis añadido)</i>	<i>"NOVENA.- La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el término de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, emitirá la normativa para la aplicación de los segmentos de crédito preferente para el fortalecimiento institucional establecido en los incentivos de la presente Ley."</i>

Consideración:

- La objeción parcial por inconveniencia presentada por el Presidente de la República a la Disposición Transitoria Novena del proyecto de Ley, no altera el espíritu ni el contenido sustancial aprobado por la Asamblea Nacional.
- La objeción resulta pertinente por cuanto adecúa la terminología empleada en el texto normativo a las categorías regulatorias técnicamente correctas en materia de Política y Regulación Financiera y Monetaria, sustituyendo la expresión "líneas de crédito preferente" por la denominación jurídicamente apropiada de "segmentos de crédito preferente", en concordancia con la normativa emitida por los organismos competentes y en coherencia con el principio de precisión y certeza que debe regir la técnica legislativa.

Recomendación:

- Conforme a los argumentos técnicos y jurídicos se recomienda el **ALLANAMIENTO** a la objeción parcial por inconveniencia a la Disposición Transitoria Novena del proyecto de Ley remitida por el Presidente de la República.

5.10. OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA TERCERA:

- a) La presente disposición incorpora una norma de carácter general al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), mediante la cual se confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la facultad de destinar recursos públicos al financiamiento de infraestructura, programas de becas y demás rubros orientados a garantizar el mejoramiento y la sostenibilidad de la educación superior en sus respectivas circunscripciones territoriales. Adicionalmente, la disposición los habilita para actuar como promotores en los procesos de creación de nuevas instituciones de educación superior de carácter público.
- b) El Presidente de la República advierte que la facultad atribuida a los Gobiernos Autónomos Descentralizados debe armonizarse con el régimen jurídico especial establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, norma que regula de manera específica y prevalente la materia. En tal virtud, señala que una habilitación de carácter genérico incorporada al COOTAD podría originar antinomias normativas con la legislación sectorial vigente, así como generar expectativas presupuestarias incompatibles con los instrumentos de planificación nacional. Por consiguiente, sostiene que tanto la sostenibilidad financiera de las instituciones de educación superior como los procesos de creación de nuevas entidades deben sujetarse ineludiblemente a los requisitos,

informes previos habilitantes y certificaciones presupuestarias exigidos por la normativa aplicable, a fin de preservar la coherencia del sistema de educación superior y la racionalidad en el uso de los recursos públicos.

- c) A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial por inconveniencia presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
<p>"TERCERA.- En el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, incorpórese la siguiente Disposición General:</p> <p>Décima novena: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán coordinar con las instituciones de educación superior para destinar recursos orientados a la construcción, mantenimiento y dotación de infraestructura, concesión de becas, ayudas económicas y entrega de recursos orientados a mejorar el funcionamiento y la calidad de la educación superior. De igual forma, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ser promotores para la creación de instituciones de educación superior públicas, para lo cual podrán elaborar y financiar los respectivos proyectos de creación, conforme los lineamientos y regulaciones establecidas por el Consejo de Educación Superior. En estos casos, las instituciones promotoras serán responsables de la sostenibilidad financiera permanente de las instituciones</p>	<p>"TERCERA.- En el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, incorpórese la siguiente Disposición General:</p> <p>Décima Novena: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán coordinar con las instituciones de educación superior para destinar recursos orientados a la construcción, mantenimiento y dotación de infraestructura, concesión de becas, ayudas económicas y entrega de recursos orientados a mejorar el funcionamiento y la calidad de la educación superior, que sean permitidos por el ordenamiento jurídico, con sujeción a la Ley Orgánica de Educación Superior, a la planificación nacional, a la normativa emitida por los órganos competentes y a las certificaciones financieras que correspondan. De igual forma, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ser promotores para la creación de instituciones de educación superior públicas, para lo cual podrán elaborar y financiar los respectivos</p>



<i>de educación superior creadas, sin que esto implique aumento del presupuesto institucional, salvo autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.” (énfasis añadido)</i>	<i>proyectos de creación, debiendo observarse de manera obligatoria todos los requisitos, informes previos, autorizaciones y condiciones de sostenibilidad financiera establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.”</i>
---	---

Consideración:

- La objeción parcial por inconveniencia presentada por el Presidente de la República a la Disposición Reformatoria Tercera del proyecto de Ley, no altera el espíritu ni el contenido sustancial aprobado por la Asamblea Nacional.
- La objeción resulta jurídicamente pertinente, por cuanto el texto reformado propuesto supedita el ejercicio de las facultades atribuidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a las condiciones de sostenibilidad financiera y a los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, norma que regula de manera específica y prevalente la materia. En tal virtud, la modificación propuesta armoniza la habilitación conferida a dichos Gobiernos Autónomos Descentralizados con el régimen jurídico especial del sistema de educación superior, sujetando su actuación a los instrumentos de planificación nacional y a las certificaciones presupuestarias respectivas, en observancia de los principios de coordinación, complementariedad y subsidiariedad que rigen las relaciones entre los distintos niveles de gobierno, así como de los principios de sostenibilidad fiscal y racionalidad en el uso de los recursos públicos consagrados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, evitando con ello la generación de antinomias normativas y de expectativas presupuestarias incompatibles con la planificación nacional.

Recomendación:



- Conforme a los argumentos técnicos y jurídicos se recomienda el **ALLANAMIENTO** a la objeción parcial por inconveniencia a la Disposición Reformativa Tercera del proyecto de Ley remitida por el Presidente de la República.

6) Conclusión y Recomendación

En el presente informe se analizó la objeción parcial al “*Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación*”, presentada por el Presidente Constitucional de la República.

Es preciso mencionar que, la objeción parcial del Ejecutivo precisa y aclara la norma, lo que conlleva a que no se altere el sentido de esta ley. En tal virtud, el análisis se realizó conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

Por las consideraciones expuestas y por cuanto del análisis efectuado se ha determinado que cuenta con sustento jurídico y técnico suficiente, la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe no vinculante a la Objeción Parcial por inconveniencia al “*Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación*”, mediante el cual se concluye y recomienda “**ALLANARSE**” en su totalidad a la citada objeción parcial.

El referido informe fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión 138-2025-2027, de 01 de abril de 2026.

7) Resolución y detalle de la votación del informe



Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas en el presente informe, así como las señaladas en las sesiones realizadas por la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, **RESUELVE** aprobar el presente informe no vinculante a la objeción parcial por inconveniencia al “*Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación*”; con OCHO (8) votos a favor; UNO (1) en contra; CERO (0) abstenciones; CERO (0) en blanco de las y los asambleístas presentes.

8) Asambleísta Ponente

La ponente del presente informe es la Asambleísta Valentina Centeno Arteaga, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

9) Nombres y firmas de los señores Asambleístas que suscriben el presente informe

As. Valentina Centeno Arteaga
PRESIDENTA

As. Diego Franco Hanze
VICEPRESIDENTE

As. Alejandro Lara Pérez
MIEMBRO

As. Alex Morán Galarza
MIEMBRO

As. Mishel Mancheno Dávila
MIEMBRO

As. Jesús Arias Montalvo
MIEMBRO



As. Diego Salas Barriga
MIEMBRO

As. Sergio Peña Veloz
MIEMBRO

As. Mabel Mendez Rojas
Bravo
MIEMBRO

As. Steven Ordóñez
MIEMBRO

10) **Certificación**

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

C E R T I F I C O:

Que el presente Informe no Vinculante a la Objeción Parcial por Inconveniencia al “*Proyecto de Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación*”, fue aprobado en la Sesión No. 138-2025-2027 el 1 de abril de 2026, en el pleno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, con la votación de las y los siguientes Asambleístas: Alejandro Lara Pérez; Alex Morán Galarza; Mishel Mancheno Dávila; David Arias Montalvo; Diego Salas Barriga; Sergio Peña Veloz; Mabel



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Mendez Rojas; Steven Ordóñez Bravo; Diego Franco Hanze; y Valentina Centeno Arteaga con la siguiente votación: **AFIRMATIVO:** OCHO (8). **EN CONTRA:** UNO (1). **ABSTENCIÓN:** CERO (0) **BLANCO:** CERO (0)
ASAMBLEÍSTAS AUSENTES EN LA VOTACIÓN: UNO

No.	ASAMBLEÍSTA	AFIRMATIVO	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	BLANCO
1	LARA PEREZ ALEJANDRO	X			
2	MORAN GALARZA ALEX	X			
3	MANCHENO DÁVILA MISHEL	X			
4	ARIAS MONTALVO DAVID	X			
5	SALAS BARRIGA DIEGO		X		
6	PEÑA VELOZ SERGIO	X			
7	MENDEZ ROJAS MABEL	-	-	-	-
8	ORDOÑEZ BRAVO STEVEN LEONARDO	X			
9	FRANCO HANZE DIEGO	X			
10	CENTENO ARTEAGA VALENTINA	X			
	TOTAL	8	1		

D.M. Quito, 01 de abril de 2026

Atentamente,

Ab. Andrea Poveda Camacho
SECRETARIA RELATORA

